

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 13

Radicación: 76-001-31-21-002-2016-00052-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de **AURA JUDID DÍAZ HERRERA, ENELIA DABEIBA APRAEZ DÍAZ, MILVER JOVINO APRAEZ DÍAZ, NANCY MARIELA APRAEZ DÍAZ, JOSÉ DANIEL APRAEZ DÍAZ, LUIS IVÁN APRAEZ DÍAZ, MILTON ALVEIRO APRAEZ DÍAZ, BRITO CARDEMIO APRAEZ DÍAZ, DEIVA JUDID APRAEZ DÍAZ y JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ**, con respecto al predio denominado **“EL DESIERTO”**, ubicado en la vereda **La Coca**, corregimiento **San Lorenzo**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**.

2. LA SOLICITUD

LA UAEGRTD, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** y sus hijos **ENELIA DABEIBA, MILVER JOVINO, NANCY MARIELA, JOSÉ DANIEL, LUIS IVÁN, MILTON ALVEIRO, BRITO CARDEMIO, DEIVA JUDID y JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ**, concitó este trámite restitutorio, con respecto al predio denominado **“EL DESIERTO”**, ubicado la vereda **La Coca**, corregimiento **San Lorenzo**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-16237** y cédula catastral **76-834-00-02-0008-0095-000**.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Quienes demandan en restitución el predio **“EL DESIERTO”** son: la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA**, identificada con CC. No. 27.186.450, sus hijos

ENELIA DABEIBA APRAEZ DÍAZ, identificada con CC. No. 27.186.790, **MILVER JOVINO APRAEZ DÍAZ**, identificado con CC. No. 5.244.528, **NANCY MARIELA APRAEZ DÍAZ**, identificada con CC. No. 27.186.918, **JOSÉ DANIEL APRAEZ DÍAZ**, identificado con CC. No. 16.330.174, **LUIS IVÁN APRAEZ DÍAZ**, identificado con CC. No. 6.501.628, **MILTON ALVEIRO APRAEZ DÍAZ**, identificado con CC. No. 6.501.713, **BRITO CARDEMIO APRAEZ DÍAZ**, identificado con CC. No. 94.367.481, **DEIVA JUDID APRAEZ DÍAZ**, identificada con CC. No. 66.946.544 y **JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ**, identificado con CC. No. 94.449.798.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

El inmueble rural que aquí se reclama se llama “**EL DESIERTO**”, está ubicado en la vereda **La Coca**, corregimiento **San Lorenzo**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-16237** y cédula catastral **76-834-00-02-0008-0095-000**, con un área georreferenciada de **8 ha. 6614 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas:

Id. Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	3° 58' 45,851" N	76° 7' 15,342" W	932075,223544975	773024,275454864
2	3° 58' 46,078" N	76° 7' 15,422" W	932082,214350292	773021,809587493
3	3° 58' 46,366" N	76° 7' 15,332" W	932091,059875559	773024,617925414
4	3° 58' 46,335" N	76° 7' 14,802" W	932090,050534728	773040,968435381
5	3° 58' 46,054" N	76° 7' 15,033" W	932081,424635808	773033,831362483
6	3° 58' 46,985" N	76° 7' 14,307" W	932109,990434296	773056,286464328
7	3° 58' 47,935" N	76° 7' 14,210" W	932139,183776803	773059,371984643
8	3° 58' 49,464" N	76° 7' 13,065" W	932186,103147213	773094,835113016
9	3° 58' 51,573" N	76° 7' 12,930" W	932250,913276991	773099,137730866
10	3° 58' 52,740" N	76° 7' 13,597" W	932286,819304223	773078,643420423
11	3° 58' 52,320" N	76° 7' 12,117" W	932273,794892804	773124,296912602
12	3° 58' 52,044" N	76° 7' 11,684" W	932265,275805718	773137,659783407
13	3° 58' 49,544" N	76° 7' 11,340" W	932188,426697157	773148,065960385
14	3° 58' 52,276" N	76° 7' 10,938" W	932272,366329033	773160,702062072
15	3° 58' 51,565" N	76° 7' 10,636" W	932250,490412088	773169,956628490
16	3° 58' 50,925" N	76° 7' 09,382" W	932230,715581218	773208,605297358
17	3° 58' 49,481" N	76° 7' 09,233" W	932186,310872114	773213,101483196
18	3° 58' 48,654" N	76° 7' 08,370" W	932160,834897522	773239,688928443
19	3° 58' 48,119" N	76° 7' 08,594" W	932144,420882297	773232,726636741
20	3° 58' 47,916" N	76° 7' 09,166" W	932138,224274522	773215,049283329
21	3° 58' 46,609" N	76° 7' 10,100" W	932098,117815508	773186,126400097
22	3° 58' 44,467" N	76° 7' 10,394" W	932032,298525025	773176,882158885
23	3° 58' 41,463" N	76° 7' 10,938" W	931940,014755884	773159,857112320
24	3° 58' 39,898" N	76° 7' 10,912" W	931891,921941154	773160,556684321
25	3° 58' 38,168" N	76° 7' 10,729" W	931838,715097201	773166,084637669
26	3° 58' 35,967" N	76° 7' 11,795" W	931771,156485878	773132,989981557
27	3° 58' 35,713" N	76° 7' 12,824" W	931763,413079119	773101,219380799
28	3° 58' 37,026" N	76° 7' 14,972" W	931803,949119418	773035,012206323
29	3° 58' 37,357" N	76° 7' 16,106" W	931814,201704608	773000,027959919
30	3° 58' 40,177" N	76° 7' 17,082" W	931900,958840665	772970,134242199

Id. Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
31	3° 58' 40,886" N	76° 7' 17,324" W	931922,755044640	772962,695318455
32	3° 58' 41,984" N	76° 7' 17,397" W	931956,533996210	772960,545469883
33	3° 58' 42,181" N	76° 7' 19,000" W	931962,708027664	772911,056582358
34	3° 58' 43,263" N	76° 7' 19,764" W	931996,009477927	772887,576841948
36	3° 58' 44,938" N	76° 7' 20,842" W	932047,585968997	772854,414479737
37	3° 58' 46,185" N	76° 7' 22,030" W	932085,989925615	772817,837342001
38	3° 58' 46,112" N	76° 7' 20,374" W	932083,635851614	772868,955722553
39	3° 58' 45,745" N	76° 7' 19,688" W	932072,290751721	772890,119316061
40	3° 58' 45,894" N	76° 7' 18,968" W	932076,811658196	772912,338336647
41	3° 58' 45,786" N	76° 7' 18,594" W	932073,482843898	772923,863882891
42	3° 58' 45,441" N	76° 7' 19,389" W	932062,914390027	772899,297941700
43	3° 58' 44,832" N	76° 7' 20,384" W	932044,295814749	772868,554990512
44	3° 58' 45,533" N	76° 7' 17,603" W	932065,633148517	772954,434124051
45	3° 58' 45,073" N	76° 7' 17,475" W	932051,466685100	772958,361833637
46	3° 58' 45,645" N	76° 7' 16,024" W	932068,952391610	773003,199364118
47	3° 58' 44,461" N	76° 7' 15,205" W	932032,492101706	773028,390145142
48	3° 58' 45,518" N	76° 7' 15,156" W	932064,977253749	773029,974750499
DATUM GEODÉSICO WGS 84			MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Y alinderado así:

Y alinderado de la siguiente manera:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 37 en línea quebrada que pasa por los puntos 38,39,40,41,44,46,1,5,4,6 y 7, en dirección noreste hasta llegar a/punto 8, en una distancia de 348.19 metros con Matías Andrés González, carretera al medio (Puntos 3 -8). Desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por e/punto 13, en dirección noreste hasta llegar al punto 12, en una distancia de 130.83 metros con predio posesión de Aura Judith Díaz (lote de terreno donde está construida la casa habitación de Brito Apraez). Desde el punto 12 en línea recta, en dirección este hasta llegar al punto 14, en una distancia de 24.10 metros con Matías Pérez.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15,16 y 17, en dirección sureste hasta llegar al punto 18, en una distancia de 148.62 metros con Olmedo Urbano, Cañada al medio. Desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19,20,21,22,23,24 y 25 en dirección sur hasta llegar al punto 26 en 423.14 metros con Quiquilliono Gamboa, cañada al medio.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 26 en línea recta hasta llegar al punto 27, en una distancia de 37.70 metros con Héctor Muñoz, Quebrada La Coca al medio.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por los puntos 28,29,30,31,32,33,34,35 y 36 en dirección noroeste hasta llegar al punto 37, en una distancia de 467.70 metros con Andrés González, Zanjón al medio.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRD.

Conforme al libelo introductorio, los demandantes son titulares del derecho real de herencia: la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** como cónyuge supérstite, **ENELIA DABEIBA, MILVER JOVINO, NANCY MARIELA, JOSÉ DANIEL, LUIS IVÁN, MILTON ALVEIRO, BRITO CARDEMIO, DEIVA JUDID y JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ** como hijos, del causante **JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO**, quien a su muerte detentaba el derecho real de dominio sobre la heredad reclamada, pues lo había adquirido en razón del contrato de compraventa que suscribió con la señora Rosalía Grisales de Parra, formalizado en la escritura pública No. 524 del 6 de abril de 1984, corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V, registrada a guisa de anotación No. 003 en el folio magnético tocante a su matrícula inmobiliaria.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por el abogado de **LA UAEGRTD** y apoderado de los solicitantes, que el señor **JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO**, desde el año 1984, cuando compró el predio "**EL DESIERTO**", se radicó allí con su cónyuge **AURA JUDID** y sus hijos **ENELIA DABEIBA, MILVER JOVINO, NANCY MARIELA, JOSÉ DANIEL, LUIS IVÁN, MILTON ALVEIRO, BRITO CARDEMIO, DEIVA JUDID y JOHN CARLOS**, destinando la tierra a actividades agrícolas representadas en cultivos de café, plátano, banano, pero también tenía unos potreros y aves de corral. Que el esposo y padre ejerció durante un tiempo el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Coca, zona donde hicieron presencia grupos armados al margen de la ley, entre ellos, el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes incursionaron en los años 1998 y 1999, propiciando inseguridad, muerte, terror y enfrentamientos que generaron el temor que conllevó a la familia **APRAEZ DÍAZ** a abandonar su finca, pues se tornó imposible seguir trabajando allá porque, a más que no podían usufructuar el predio, no les dejaban entrar mercado y mantenían amenazada a la población, lo cual no informaron ni denunciaron por temor y desconocimiento, pero que la situación de orden público era tan compleja que casi toda la vereda abandonó forzosamente sus inmuebles.

Añade el escrito impetrante, la familia hubo de desplazarse a la ciudad de Cali, donde tuvieron problemas por la inestabilidad económica y tuvieron que retornar al predio a finales del año 2004 o principios de 2005, con el propósito de retomar ese vínculo con la finca y sus actividades productivas. Que allí se encuentran desde entonces y actualmente reside la señora **AURA JUDID** junto con sus hijos **JHON CARLOS, BRITO y ALBEIRO**, quienes siguen ejecutando labores de agricultura, accediendo a un crédito con el Banco Agrario de Colombia, aunque el señor **JOSÉ DANIEL** falleció naturalmente el 6 de septiembre de 2011.

6. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los solicitantes, también se impetran las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas y de manera concreta que se ordene: *i*) la entrega y formalización

del predio solicitado; **ii)** a la Defensoría Pública adelantar los trámites sucesorios y liquidatarios; **iii)** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá que inscriba la sentencia y la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997; **iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, la actualización catastral con los respectivos levantamientos topográficos y los informes técnicos anexos a la solicitud; **v)** a la Alcaldía Municipal de Tuluá, dar aplicación al Acuerdo No. 021 del 2 de septiembre de 2013, en lo relacionado con la exoneración del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto del predio reclamado; **vi)** a las empresas de servicios públicos domiciliarios de Tuluá V., crear programas de subsidio en favor de los solicitantes de restitución; **vii)** a la Alcaldía Municipal de Tuluá V., a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas –UARIV-, a la Fuerza Pública y demás entidades competentes, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio se garantice el acompañamiento estatal bajo criterios de dignidad y seguridad para los beneficiarios; **viii)** la protección señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; **ix)** la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para los reclamantes y sus núcleos familiares, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural (vivienda nueva o mejoramiento), subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima; **x)** a las entidades financieras y crediticias que ofrezcan y garanticen a favor de los reclamantes los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva ; **xi)** a la UARIV, entes territoriales y demás instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integren a las víctimas y sus núcleos familiares a la oferta estatal en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; **xii)** Las demás disposiciones que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución.

7. DERROTERO PROCESAL

La analizada solicitud fue presentada en colectivo con otras demandas¹, siendo admitidas por auto del 31 de mayo de 2016², en el que se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, habiéndose notificado

¹ Solicitud presentada de manera colectiva respecto del predio “EL DESIERTO” y los predios “LA FORTALEZA” (Matrícula 384-3112); “LAS DELICIAS (Matrícula 384-68050) y “EL JARDÍN” (Matrícula 384-16042).

² Cdno. ppal., fol. 29

en debida forma al abogado que representa los intereses de la víctima y a la delegada del Ministerio Público para la Restitución de Tierras, al tiempo que se dispuso dar traslado por el término legal y emplazar a quienes se creyeran con derechos sobre el predio, acreedores con garantía real, personas afectadas con la suspensión de los procesos judiciales y procedimientos administrativos y demás obligaciones, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos; en tanto que la publicación convocadora se materializó el domingo 10 de julio de 2016, en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo³.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, comparecieron los interesados, a través de apoderado, proponiendo oposiciones, que en nada tocan con el predio “**EL DESIERTO**”.

A instancias de la delegada del Ministerio Público, se decretó la ruptura de la unidad procesal, por cuanto que se pudo establecer que los distintos predios reclamados, estaban ubicados en diferentes corregimientos del municipio de Tuluá V., mientras que los hechos victimizantes relacionados no guardaban esa armonía cronológica que reclama la ley⁴.

Posteriormente, por auto No. 008 del 19 de enero de 2017⁵, se resolvió lo relativo a las pruebas que debían practicarse en este caso, pues se accedió a las solicitadas como pertinentes por las partes a intervinientes y se decretaron otras de oficio.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**EL DESIERTO**”, los hechos que tocaron a la familia **APRAEZ DÍAS**, se aparejaron, en fotocopia e impresión digital, las siguientes:

- Solicitud de representación judicial, ante **LA UAEGRTD**, suscrita por el señor **BRITO CARDEMIO APRAEZ DÍAZ** identificado con CC. No. 94.367.481⁶, quien actúa en nombre propio y en razón de los poderes que le otorgaron sus hermanos **JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ** (CC. No. 94.449.798), **JOSÉ DANIEL**

³ *Ibidem*, fol. 83

⁴ *Ibidem*, fol. 107. Ruptura de la unidad procesal, decretada mediante Auto Interlocutorio No. 138 del 6 de octubre de 2016, conservando el radicado inicial para el predio “LA FORTALEZA” (384-3112), y asignando los radicados No. 760013121002-2016-00051-00 para el predio “EL JARDÍN” (384-16042), el No. 760013121002-2016-00052-00 para el predio “EL DESIERTO” (384-16237) y el No. 760013121002-2016-00053-00 para el predio “LAS DELICIAS” (384-68050).

⁵ *Ibidem*, fol. 122-124

⁶ Cdno. Anexos, fol. 1

APRAEZ DÍAZ (CC. No. 16.330.174), **DEIVA JUDID APRAEZ DÍAZ** (CC. No. 66.946.544), **MILVER JOVINO APRAEZ DÍAZ** (CC. No. 5.244.528), **ENELIA DABEIBA APRAEZ DÍAZ** (CC. No. 27.186.790), **NANCY MARIELA APRAEZ DÍAZ** (CC. No. 27.186.918), **LUIS IVÁN APRAEZ DÍAZ** (CC. No. 6.501.628), **MILTON ALVEIRO APRAEZ DÍAZ** (CC. No. 6.501.713) y su progenitora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** (CC. No. 27.186.450)⁷.

- Resolución No. RV-00687 del 21 de abril de 2016, expedida por el Director Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**, con la cual se acepta la solicitud de representación judicial de los integrantes de la familia **APRAEZ DÍAZ** y se les designa apoderados⁸.

- Constancia No. CV-00064, del 20 de abril de 2016, expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**, que certifica la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo el radicado 05529762206151102, del grupo familiar **APRAEZ DÍAZ** y con respecto al predio **“EL DESIERTO”**⁹.

- Informe Técnico de Georreferenciación en Campo, realizado por **LA UAEGRTD** en el predio **“EL DESIERTO”**¹⁰.

- Informe de comunicación sobre el trámite restitutorio fijado en el predio **“EL DESIERTO”**¹¹.

- Informe Técnico Predial realizado por **LA UAEGRTD** con relación al predio **“EL DESIERTO”**¹².

- Certificado de Tradición tocante a la matrícula inmobiliaria No. 384-16237, correspondiente al predio **“EL DESIERTO”**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá¹³.

- Cédula de ciudadanía No. 27.186.450 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de la señora AURA JUDID DÍAZ HERRERA¹⁴.

- Cédula de ciudadanía No. 94.367.481 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre del señor BRITO CARDEMIO APRAEZ DÍAZ¹⁵.

- Cédula de ciudadanía No. 94.449.798 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre del señor JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ¹⁶.

⁷ *Ibidem*, fol. 2-11

⁸ *Ibidem*, fol. 22-23

⁹ *Ibidem*, fol. 24-25

¹⁰ *Ibidem*, fol. 40-47

¹¹ *Ibidem*, fol. 48-51

¹² *Ibidem*, fol. 52-55

¹³ *Ibidem*, fol. 57-58, con fecha 12 de enero de 2016

¹⁴ *Ibidem*, fol. 64

¹⁵ *Ibidem*, fol. 65

¹⁶ *Ibidem*, fol. 66

- Cédula de ciudadanía No. 16.330.174 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre del señor JOSÉ DANIEL APRAEZ DÍAZ ¹⁷.

- Cédula de ciudadanía No. 66.946.544 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de la señora DEIVA JUDID APRAEZ DÍAZ¹⁸.

- Cédula de ciudadanía No. 5.244.528 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre del señor MILVER JOVINO APRAEZ DÍAZ¹⁹.

- Cédula de ciudadanía No. 27.186.790 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de la señora ENELIA DABEIBA APRAEZ DÍAZ ²⁰.

- Cédula de ciudadanía No. 27.186.918 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre del señor NANCY MARIELA APRAEZ DÍAZ ²¹.

- Cédula de ciudadanía No. 6.501.628 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre del señor LUIS IVÁN APRAEZ DÍAZ ²².

- Cédula de ciudadanía No. 6.501.713 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre del señor MILTON ALVEIRO APRAEZ DÍAZ ²³.

- Consulta de información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, relativa al predio "**EL DESIERTO**", código No. 76-834-00-02-0008-0095-000²⁴.

- Registro Civil de Nacimiento de JHOAN DARÍO APRAEZ CÓRDOBA, NUIP 1.112.046.518 de la Notaría 21 de Cali²⁵.

- Registro Civil de Nacimiento de AURA MARÍA APRAEZ CÓRDOBA, NUIP 1.112.052.007 de la Notaría 21 de Cali²⁶.

- Registro Civil de Nacimiento de JESICA APRAEZ PAJAJÓY, NUIP 1.109.187.069 de la Notaría 21 de Cali²⁷ y Tarjeta de Identidad²⁸.

- Recorte de prensa que titula: "*AUC habrían llegado al Valle*", diario El País, Cali, 27 de julio de 1998 ²⁹.

- Recorte de prensa que titula: "*Las Autodefensas se tomaron la zona rural del municipio, Combate de 'paras' y guerrilla en Tuluá*", diario El País, Cali, 27 de julio de 1999 ³⁰.

- Recorte de prensa que titula: "*AUC asesinan a dos personas en Tuluá*" ³¹.

¹⁷ *Ibidem*, fol. 67

¹⁸ *Ibidem*, fol. 68

¹⁹ *Ibidem*, fol. 69

²⁰ *Ibidem*, fol. 70

²¹ *Ibidem*, fol. 71

²² *Ibidem*, fol. 72

²³ *Ibidem*, fol. 73

²⁴ *Ibidem*, fol. 74

²⁵ *Ibidem*, fol. 179

²⁶ *Ibidem*, fol. 180

²⁷ *Ibidem*, fol. 181

²⁸ *Ibidem*, fol. 172

²⁹ Cdno. No. 2 Pruebas específicas, fol. 41-42

³⁰ *Ibidem*, fol. 43-46

³¹ *Ibidem*, fol. 47

- Recorte de prensa con titular: “*Éxodo por presencia de las autodefensas*”, diario La Región, Cali miércoles 4 de agosto de 1999³².
- Recorte de prensa con título: “*Avalancha de desplazados no para*”, diario La Región, Cali, jueves 5 de agosto de 1999³³.
- Recorte de prensa titulado: “*Se alertó sobre las AUC: Defensor*”³⁴.
- Recortes de prensa con titular: “*El miedo se nos metió en las venas*” y “*Las AUC atacaron en Ceylán*”³⁵.
- Recorte de prensa con titular: “*En el albergue de Tuluá continúan llegando campesinos que huyen del miedo que les produce un posible enfrentamiento armado en la zona*”, diario El País, Cali, martes 10 de agosto de 1999³⁶.
- Entrevista socio jurídica realizada a la señora AURA JUDID DÍAZ HERRERA³⁷.
- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, firmado por la señora AURA JUDID DÍAZ HERRERA³⁸.
- Escritura pública No. 524 del 6 de abril de 1984 de la Notaría Segunda de Tuluá, mediante la cual la señora Rosalía Grisales De Parra transfiere al señor JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO el derecho de dominio y posesión sobre el predio “**EL DESIERTO**” y otro inmueble³⁹.
- Fotocopia del comunicado del Bloque Calima de las AUC, en el que le conminan a los desplazados despejar el casco urbano de Tuluá⁴⁰.
- Partida de matrimonio expedida por la Parroquia Inmaculada Concepción de Policarpa Nariño, que da cuenta del matrimonio de los señores JOSÉ DANIEL APRAEZ y AURA JUDID DÍAZ, celebrado el 7 de septiembre de 1963⁴¹.
- Recibos de impuesto predial de la finca “**EL DESIERTO**”, expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá en septiembre de 2005 y junio de 2015⁴².
- Consultas Vivanto que dan cuenta de la inclusión de la señora AURA JUDID en el RUV por *Atentado Terrorista* del 01/08/2012, de NANCY MARIELA por *Amenaza* del 25/05/2002, de LUIS IVÁN por *Amenaza* del 25/02/2007, de MILTON ALVEIRO por *Acto Terrorista / Atentados / Combates / Enfrentamientos /*

³² *Ibidem*, fol. 48-49

³³ *Ibidem*, fol. 50-51

³⁴ *Ibidem*, fol. 54-55

³⁵ *Ibidem*, fol. 56-58

³⁶ *Ibidem*, fol. 59-61

³⁷ Cdo. No. 3 Pruebas específicas, fol. 150-153

³⁸ *Ibidem*, fol. 154-157

³⁹ *Ibidem*, fol. 175-176

⁴⁰ Cdo. No. 4 Pruebas específicas, fol. 69

⁴¹ *Ibidem*, fol. 75

⁴² *Ibidem*, fol. 76-77

Hostigamientos del 09/08/2012, de BRITO CARDEMIO por Amenaza del 01/08/2013⁴³.

- Consultas sobre antecedentes y requerimientos judiciales de los solicitantes.⁴⁴

- Consultas en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – FOSYGA (ADRES) respecto de los solicitantes⁴⁵.

- Certificado de uso de suelo del predio con cédula catastral 76834000200080095000 y otros, expedido por la jefatura del área de Desarrollo Territorial del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, que da cuenta que el uso potencial de este predio es Café (CC) y Ganadería Extensiva (PN), su uso condicionado es Tierras Cultivables (C4) y Tierras Forestales (F3)⁴⁶.

- Constancia de la Constructora Meléndez, que certifica la vinculación laboral de MILVER JOVINO APRAEZ DÍAZ con esa empresa⁴⁷.

- Registro civil de nacimiento de ENELIA DABEIBA APRAEZ DÍAZ, serial 20694481 de la Registraduría Municipal de Policarpa Nariño⁴⁸.

- Registro civil de nacimiento de MILVER JOVINO APRAEZ DÍAZ, serial No. libro 5 folio 21 de la Registraduría Municipal de Policarpa Nariño⁴⁹.

- Registro civil de defunción de quien en vida se llamó JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO, indicativo serial No. 07097474 de la Notaría 4ª de Cali, fallecido el 6 de septiembre de 2011⁵⁰.

- Registro civil de nacimiento de MILTON ALVEIRO APRAEZ DÍAZ, libro 8, folio 402 de la Registraduría Municipal de Policarpa Nariño⁵¹.

- Registro civil de nacimiento de BRITO CARDEMIO APRAEZ DÍAZ, libro 9, folio 78 de la Registraduría Municipal de Policarpa Nariño⁵².

- Registro civil de nacimiento de DEIVA JUDID APRAEZ DÍAZ, libro 10, folio 356 de la Registraduría Municipal de Policarpa Nariño⁵³.

- Registro civil de nacimiento de JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ, libro 11, folio 158 de la Registraduría Municipal de Policarpa Nariño⁵⁴.

- Registro civil de nacimiento de LUIS IVÁN APRAEZ DÍAZ, libro 8, folio 102 de la Registraduría Municipal de Policarpa Nariño⁵⁵.

⁴³ *Ibidem*, fol. 81-86

⁴⁴ *Ibidem*, fol. 87-96

⁴⁵ *Ibidem*, fol. 97-108

⁴⁶ *Ibidem*, fol. 109-113

⁴⁷ *Ibidem*, fol. 124

⁴⁸ *Ibidem*, fol. 167

⁴⁹ *Ibidem*, fol. 168

⁵⁰ *Ibidem*, fol. 169

⁵¹ *Ibidem*, fol. 170

⁵² *Ibidem*, fol. 171

⁵³ *Ibidem*, fol. 172

⁵⁴ *Ibidem*, fol. 173

⁵⁵ *Ibidem*, fol. 174

- Registro civil de nacimiento de JOSÉ DANIEL APRAEZ DÍAZ, libro 7, folio 484 de la Registraduría Municipal de Policarpa Nariño ⁵⁶.

- Registro civil de nacimiento de NANCY MARIELA APRAEZ DÍAZ, libro 5, folio 325 de la Registraduría Municipal de Policarpa Nariño ⁵⁷.

- Certificado de registro civil de nacimiento de BELLENY DANIELA APRAEZ PAJAJJOY, NUIP 1.006.746.144 de la Registraduría de Puerto Asís Putumayo⁵⁸.

También, en sede de etapa judicial, se adosaron los siguientes documentos:

- Constancia de inscripción de la solicitud y de la sustracción provisional del comercio, asentada en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. 384-16237, correspondiente al predio “**EL DESIERTO**” -anotaciones 7 y 8, respectivamente-⁵⁹.

- Certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-16237, predio “**EL DESIERTO**”, expedido el 13 de junio de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá ⁶⁰.

- Página del diario de circulación nacional El Tiempo, del domingo 10 de julio de 2016, que da cuenta de la publicación del edicto emplazatorio ordenada en el auto admisorio ⁶¹.

- Concepto de Uso de Suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá en el que informa que el Acuerdo 017 del 18 de diciembre de 2015, por el que se adoptó el POT municipal, el 66,5% del predio “El Desierto” es para uso “*ganadería extensiva*” con cobertura “*herbozal denso de tierra firme*” y clase “*vegetación de páramo*”, mientras que el 33,5% restante es para uso de “*ganadería, manejo de cuentas*” con cobertura “*bosque denso de tierra firme*” y clase “*bosque natural*”⁶².

- Certificado del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá V., en el que consta que el predio “El Desierto”, de acuerdo al POT, se encuentra en zona de amenaza media para deslizamientos, no está en zonas o áreas protegidas y que no se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de comunidades negras u otros grupos étnicos⁶³.

- Oficio 320.34.4 del 31/03/2017 de la Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente SEDAMA de Tuluá V., informando que en el predio denominado “El Desierto”, ubicado en el corregimiento San Lorenzo, vereda La Coca, municipio

⁵⁶ *Ibidem*, fol. 175

⁵⁷ *Ibidem*, fol. 176

⁵⁸ *Ibidem*, fol. 177

⁵⁹ Cdno. matriz principal fol. 50 vto.

⁶⁰ *Ibidem*, fol. 58-59

⁶¹ *Ibidem*, fol. 83

⁶² Cdno. Ppal. fol. 24

⁶³ *Ibidem*, fol. 25

de Tuluá V., históricamente se cultivaba café arábigo y caturro, con sombrío árboles de guamo, higuera, chachafrutos, plátano y banano entre otros como actividad principal, seguido de potreros, cultivos de pan coger como maíz y frijol para el consumo de la familia. En la actualidad se conservan cultivos de café a menor escala dadas las condiciones edafoclimáticas, son suelos de origen volcánico, aptos para una gran alternativa de cultivos hortícolas y frutales encaminadas a la sustitución de cultivos ilícitos y que actualmente en esa zona se está sembrando, maíz, frijol y en sistema de invernadero tomate de mesa. También se encuentran cultivos de coca, la cual está en proceso de sustitución por otros cultivos⁶⁴.

En audiencia de práctica de pruebas, llevada a cabo el 5 de abril del presente año, se escuchó en interrogatorio de parte al señor **BRITO CARDEMIO APRAEZ DÍAZ**, quien dijo ser agricultor, vive en unión libre con Lucero de Los Ángeles Pajajoy Hernández, tiene dos hijas menores de edad y se encuentra retornado al predio "El Desierto", que habían abandonado entre 1998 y 1999 por la llegada del Bloque Calima de las Autodefensas; sabe que su padre compró la finca a Rosalía Grisales en 1984 y para allá se fue toda la familia; sembraban café, plátano, maíz, frijol, entre otros cultivos. Precisa que salió de la finca en el año 1994 porque era muy pequeña para trabajar y por temor dado el orden público; luego salieron sus otros hermanos, el último en irse fue José Daniel, dejando un agregado que también tuvo que irse. Que directamente no fue amenazado, pero para el año de 1999, según le dijo su hermano José Daniel había presencia de los guerrilleros, por eso se desplazó a Cali, luego se fue hacia La Hormiga, Putumayo, donde hubo de salir por desplazamiento por el cruce de fuego entre el ejército y los paramilitares en el año 2003, entonces fue cuando retornó a la finca; fue el primero en volver, dedicándose a sembrar maíz, plátano y yuca, como la casa estaba en el suelo construyó otra vivienda a borde de la carretera, allí llegó con sus padres, su esposa y su primera hija, después llegaron Milton Jovino y Luis Iván, aunque todavía se presentaban enfrentamientos entre el ejército y las FARC, en tanto que Milton regresó a Cali. Que actualmente cultiva café, plátano y frijol, allí trabaja con Luis Iván y Albeiro y Brito; además, que el orden público está calmado, no se sienten amenazados; los impuestos de la finca los han pagado entre todos, pero por falta de recursos desde 2014 no han vuelto a cancelar y los demás hermanos no han regresado porque la finca es muy pequeña. También manifiesta que tiene un crédito pendiente con el Banco Agrario del 2012 por \$10.200.000 para siembra de café, que le tocó refinanciar por la pérdida que trajo

⁶⁴ Ibidem, fol. 26

el fenómeno del niño y debe entre siete u ocho millones, pero la deuda está al día. Dice haber recibido del gobierno un subsidio para vivienda por \$10.000.000, que con otros préstamos compró casa en Cali por \$22.000.000; su padre murió en el 2011.

Por su parte el señor **LUIS IVÁN APRAEZ DÍAZ**, quien vive en unión libre con Gloria Nelly Díaz, tiene dos hijos, residen en Policarpa Nariño, cuenta que salieron del predio "**El Desierto**", al cual se habían ido a vivir todos (excepto su hermana Nancy) desde que su padre lo había comprado en 1984, destinándolo a la siembra de café principalmente; que tuvieron que abandonarlo en el año 1995 por el ambiente pesado (sic), dado el orden público por presencia de grupos armados y guerrilla, Elenos (sic) y FARC, luego llegaron las Autodefensas; su hermano José Daniel fue el último en abandonarla; la mayoría se ubicaron en Cali, pero regresó en el 2010 porque fue desplazado del departamento de Nariño; recibió tres ayudas económicas y decidió volverse para Nariño. Que debe al Banco Agrario un crédito del 2009 por \$3.500.000 para invertir en la finca que tiene allá y que empezará a pagar en enero de 2018. Aspira a que le ayuden a su mamá y con un proyecto productivo en su predio.

También rindió testimonio el señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA**, agricultor de la misma vereda La Coca, vive en la finca "La Esperanza", la cual tiene desde hace cuatro años, allí mantiene ganado y cultiva café, colinda con el fundo de los aquí solicitantes, a quienes conoce porque creció en ese sector y han tenido muy buena relación; que los linderos de las dos propiedades están bien definidos; tiene entendido que por la construcción de la carretera hubo un intercambio de porciones de las heredades; que el dueño anterior hizo un negocio de palabra con el padre de los **Apraez**, pero nunca formalizaron esa situación; asistió en las mediciones que hizo la Unidad de Restitución de Tierras y estuvieron de acuerdo con los linderos, incluso realizó un croquis a mano alzada para ilustrar ese cruce. Agrega, en una de las casas que existe en "El Desierto" viven John Carlos, Albeiro y la mamá, en otra, más abajo pero dentro del mismo predio, vive Brito. Dice que también fue desplazado por circunstancias similares e igual ya retornó.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, allegó su alegato de conclusión en el que, luego de hacer una síntesis de los antecedentes del caso, los fundamentos fácticos y jurídicos, solicita se acceda a todas y cada una de las

pretensiones en favor de los solicitantes, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, restituyéndose el predio reclamado a la masa sucesoral del señor JOSÉ DAVID APAREZ OTERO y en favor de su cónyuge supérstite y sus hijos, quienes deben ser asesorados por las autoridades competentes para garantizar la protección del medio ambiente, e igual, disponer que por la Defensoría Pública se adelante el respectivo proceso de sucesión y se reconozca todo el componente de medidas de reparación integral con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la Ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas, especialmente las relativas al alivio de pasivos a que hubiese lugar.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores; como el predio demandado se halla ubicado en la vereda **La Coca**, corregimiento **San Lorenzo**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción⁶⁵, no se presentaron oposiciones y el asunto fue asignado por reparto a este Despacho, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si: i) la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** y sus hijos **ENELIA DABEIBA, MILVER JOVINO, NANCY MARIELA, JOSÉ DANIEL, LUIS IVÁN, MILTON ALVEIRO, BRITO CARDEMIO, DEIVA JUDID y JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ** tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si están legitimados para incoar la acción restitutoria; iii) si hay lugar o no a ordenarse la restitución y formalización que imploran con relación al predio **“EL DESIERTO”** y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

⁶⁵ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos de que da cuenta la foliatura, su relevancia jurídica y el compendio probatorio que los encumbra como verdad procesal, solventa a cabalidad los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los integrantes de la familia **APRAEZ DÍAZ**, pues la evidencia los enseña como víctimas del conflicto interno; calidad que aunada a la relación que les une al predio “**EL DESIERTO**”, les legitima no sólo para impetrar esta acción sino que les hace destinatarios de todas las medidas restaurativas a que tienen derecho como parte de esta población vulnerable y de reforzada protección constitucional.

10.4. Fundamentos normativos

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁶⁶ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁶⁷.

⁶⁶ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁶⁷ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁶⁸.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁶⁹.

graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.

⁶⁸ *“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.* Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

⁶⁹ *Ibidem*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁷⁰; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, laGuardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁷¹.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo

⁷⁰ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

⁷¹ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁷².

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de

⁷² Sentencia T-025 de 2004

promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁷³.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁷⁴; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Gardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁷⁵, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁷⁶ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las*

⁷³ *Ibidem*

⁷⁴ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁷⁵ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

⁷⁶ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

*víctimas de los actores armados*⁷⁷, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁷⁸, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁷⁹, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁸⁰, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al

⁷⁷ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁷⁸ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

⁷⁹ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁸⁰ Artículo 72 *ibidem*

desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.* (Rayas adrede del Juzgado)

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*

- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁸¹.

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁸², o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricomprendido de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸³. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁸² Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁸³ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁸⁴; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁸⁵; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁸⁶; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁸⁷; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁸⁸; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁹, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁹⁰ y Viena 1994⁹¹).

⁸⁴ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

⁸⁵ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

⁸⁶ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁸⁷ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁸⁸ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁸⁹ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

⁹⁰ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁹²; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁹³, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁹⁴, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁹⁵.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁹⁶. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y

⁹¹ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁹² Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁹⁵ *Ibidem*

⁹⁶ Ver Sentencia T-068 de 2010

son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*⁹⁷.

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. *Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*⁹⁸;

⁹⁷ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

⁹⁸ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

- b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos*⁹⁹;
- c. *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3*¹⁰⁰, *que amerita una reparación integral*¹⁰¹;
- d. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*¹⁰², *y además,*
- e. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*¹⁰³.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar lo fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como antecedente verificado al momento de admitir la solicitud, porque tanto la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** como sus hijos **BRITO CARDEMIO, JOHN CARLOS, JOSÉ DANIEL, DEIVA JUDID APRAEZ DÍAZ, MILVER JOVINO, ENELIA DABEIBA, NANCY MARIELA, LUIS IVÁN y MILTON ALVEIRO APRAEZ DÍAZ** se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como lo preconiza la Constancia No. CV-00064 del 20 de abril de 2016 expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **UAEGRTD**¹⁰⁴, según radicado No. 05529762206151102, en su calidad de víctimas de abandono forzado del predio

⁹⁹ Artículo 72 *Ibidem*

¹⁰⁰ **VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

¹⁰¹ Artículo 25: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

¹⁰² *Ibidem*

¹⁰³ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005".

¹⁰⁴ Cdn. Anexos, fol. 24-25

“**EL DESIERTO**”, identificado con matrícula inmobiliaria **384-16237** y cédula catastral No. **76-834-00-02-0008-0095-000**; también encontramos probada con suficiencia la relación jurídica de los solicitantes con esta heredad, por cuanto el fundo que reclaman perteneció a su difunto esposo y padre JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO, quien lo había adquirido en virtud del negocio de compraventa que celebró con la señora Rosalía Grisales de Parra, solemnizado mediante la escritura pública No. 524 del 6 de abril de 1984 corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V. (título), y registrada en su consecutivo de tradición como anotación No. 003 del 27 de esos mismos mes y año (modo), donde se fue a vivir con su familia y destinando esa tierra a actividades de agricultura representadas en cultivos de café, plátano. Por demás, la señora Rosalía había adquirido la propiedad del inmueble por herencia de su esposo Antonio María Parras Ramírez¹⁰⁵, a quien se lo había adjudicado el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora-, por Resolución No. 02916 del 13 de octubre de 1971¹⁰⁶.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en los aquí solicitantes, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su finca “**EL DESIERTO**”, como consecuencia del temor que generó la violencia y dentro del marco cronológico que define la misma ley¹⁰⁷, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras¹⁰⁸ y les hace acreedores a la reparación¹⁰⁹.

Ciertamente, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos,

¹⁰⁵ Según sentencia No. 085 del 8 de agosto de 1980, proferida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Tuluá V., registrada como anotación No. 002 en el folio de matrícula inmobiliaria. Ver folio 60 ibídem

¹⁰⁶ Acto administrativo que fue la base de apertura de la matrícula inmobiliaria No. 16237, a la postre, asentada como anotación No. 001 del 13 de marzo de 1972.

¹⁰⁷ Artículo 75 Ley 1448 de 2011 “...entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”

¹⁰⁸ Artículo 81 *ibídem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...).”

¹⁰⁹ Artículo 25 *eiusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. (...)

ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011¹¹⁰; comprobación a la que apunta en cumplimentación irrefutable la prueba obrante en el legajo, en tanto que el abandono del predio “**EL DESIERTO**”, por la familia **APRAEZ DÍAZ**, estuvo precedido de la turbación y sobrevino contra su voluntad, particularmente, como consecuencia de la incursión de grupos paramilitares en ese sector, que atentaron contra los lugareños y perpetraron disímiles hechos constitutivos de graves violaciones a sus derechos constitucionales y fundamentales; forajidos que contaminaron la zona de terror y zozobra concitando así que los campesinos tuvieran que dejar sus parcelas y todos sus bienes en defensa de sus vidas e integridades personales que se vieron en apremiante peligro por esas catervas de criminales que atemorizaron no sólo con sus vestimentas y armamentos, sino con amenazas, desplazamientos, homicidios, extorsiones, hurtos y todo un variopinto de degradaciones a bienes jurídicos protegidos por la Constitución y el Derecho Internacional, que reflejaban la magnitud de lo que eran capaces y a lo que estaban dispuestos contra quienes no compartían sus “ideales” o no accedían a sus quereres.

Concretamente, los elementos de juicio arrimados a la foliatura enseñan que el difunto **JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO**, desde el año 1984 adquirió la propiedad del predio “**EL DESIERTO**”, a la que arribó con su núcleo familiar, pero que posteriormente tuvieron que huir y abandonar escalonadamente hasta el año 1998, por la incursión del bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, cuyos miembros invadieron esa zona rural del municipio de Tuluá en el departamento del Valle del Cauca, imbuidos de una “doctrina” antsubversiva o contrainsurgente predispuesta a toda una gama de desafueros y atrocidades que generaron temor y hasta pánico en los lugareños, concitando el desplazamiento de personas y familias enteras que sólo tenían como alternativa huir dejándolo todo al garete en salvaguardia de la vida e integridad personal, pues como lo expusieron en sus interrogatorios ante este Despacho los hermanos **BRITO CARDEMIO, JOHN CARLOS y LUIS IVÁN APRAEZ DÍAZ**, de manera gradual el grupo familiar fue abandonando la finca por esa zozobra infundida por los paramilitares en esa zona, al punto que casi toda la población de la verdad La Coca tuvo que desplazarse dejando sus tierras, casas, cultivos y animales; razones que explican en su única justificación, el por qué un grupo familiar con arraigo a la tierra por más de quince años, estabilizada económicamente con cultivos y vivienda, hubo de salir inesperada e imprevistamente, dejando todo

¹¹⁰ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

cuanto habían logrado construir y conseguir, como a la fatalidad, a la deriva, sin alternativas ni tiempo para proyectar esa retirada porque lo que estaba en riesgo era la vida y la integridad personal de sus miembros.

La dramática situación colacionada igualmente por la señora **AURA JUDID**¹¹¹, en esa connotación de irrupción de los grupos ilegales que infestaron de terror ese sector rural del municipio de Tuluá V., encuentra asidero suasorio en cuanto que los hechos ocurrieron ciertamente en ese contexto de violencia que por largos años cundió y se mantuvo por la sucesiva y constante presencia de los grupos al margen de la ley, llámese guerrillas como Ejército de Liberación Nacional –ELN- o Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, o paramilitares como Bloque Calima de las AUC y hasta narcotraficantes (integrantes del cartel del Norte del Valle), que además mutaron a bandas criminales –Bacrim- como “Los Machos” y “Los Rastrojos”, cuyo común denominador fue sembrar el pavor, la agitación e incertidumbre en la población, en procura de sus criminales objetivos y recurriendo a toda clase de medios y prácticas ilegales que atentan contra los derechos y garantías de aquellas personas, especialmente campesinos, que se ven inmiscuidos en un conflicto que no es suyo pero en el que tienen que prestar ayudas, ceder sus tierras, sus fincas, sus casas, sus bienes y hasta sus familiares, so pena de ser asesinados, desplazados o desaparecidos, lo cual les genera, de paso, la adjetivación como cómplices o colaboradores que también les traen desgracias similares o más desastrosas y fatales.

Basta leer los titulares de la prensa regional para colegir esa conflictividad desatada en el centro y norte de este departamento con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia, los éxodos de trabajadores agrarios y sus familias por la presencia de esos paramilitares¹¹², la avalancha de desplazados que no paraba¹¹³, la huida de esos habitantes porque “*El miedo se nos metió en las venas*”¹¹⁴; igual, los informes investigativos que también dan cuenta de esa realidad, ver. gr. “Verdad Abierta”, en su Publicación del lunes 31 de enero de 2011, deja memoria acerca de los primeros homicidios que cometieron los

¹¹¹ Versión que rindió ante LA UAEGRTD en etapa administrativa y visible a folios 150-152 del cuaderno de pruebas No. 3

¹¹² “Lo ajusticiamientos realizados por las autodefensas presentes desde el sábado pasado en la zona rural de Tuluá provocaron el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga”. / “A seis se habría elevado el número de personas asesinadas en la zona montañosa de Tuluá, luego de que un comando de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, incursionara, desde el pasado sábado, en el corregimiento de La Moralia. Precisamente en esta población, a escasos 16 kilómetros del casco urbano de Tuluá, y cuando sus habitantes se encontraban celebrando las fiestas patronales, apareció por primera vez en el Valle del Cauca este grupo armado que inició su accionar declarándole la guerra a muerte a los grupos subversivos que operan en la región”. Diario El País, Cali, miércoles 4 de agosto de 1999. Ver copia de reporte a fol. 48 del cuaderno de pruebas específicas No. 2.

¹¹³ Ver folios 50, 51, 52, 53 y 54 ibidem

¹¹⁴ “Aquí hay dos problemas. Las personas que vivían de un jornal se quedaron sin empleo y nosotros, los que teníamos algún pedazo de tierra dejado todo tirado, si saber lo que ha pasado con nuestros cultivos y animales” Señala Clímaco Zapata, un anciano que cultivaba mora y criaba marranos en Monteloro”. Pág. 59 ibidem

paramilitares del bloque calima en la vereda La Moralia de Tuluá el 31 de julio de 1999, a más de que la Fiscalía tenía documentado que durante sus dos primeros meses de existencia, ese grupo paramilitar realizó varias masacres en las veredas de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia, ubicadas en Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla, mataron a 37 personas con armas blancas, desmembradas, torturadas y señaladas como informantes, colaboradores o milicianos de grupos guerrilleros¹¹⁵.

Así mismo, como lo ha señalado este Juzgado en otros fallos: *“A esa persuasión virtuosa que entraña la testificación directa de los afectados, se aúna en lujosa revalidación demostrativa, el documentado contexto de violencia en el que acaecieron esos hechos, el cual se transcribe adrede y en lo pertinente en la demanda para recalcar que, históricamente, esa zona rural del municipio de Tuluá, en el centro del departamento del Valle del Cauca, ha tenido presencia de grupos guerrilleros como las Farc, el ELN y el M-19, pero también de grupos paramilitares como el Bloque Calima, en simbiótica con actores ligados al tráfico de estupefacientes, que desataron todo tipo de enfrentamientos por disímiles intereses a fuego abierto, en el que se vieron inmersos los habitantes de corregimientos como Barragán, Santa Lucía, Monteloro, Puerto Frazadas, San Rafael, La Moralia, La Marina y el propio Mateguadua, con el agravante de verse los campesinos compelidos a tener que aceptar a los malhechores en sus fincas y casas, hacerles de comer, dejarlos pernoctar, lo cual es interpretado como colaboración o pertenencia al grupo rival y entonces son asesinados, amenazados, desplazados, a más de extorsionados; variopinta criminal que se recrudece precisamente cuando llegan las AUC y que complica más la situación en ese conglomerado porque, según el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, a diferencia de la guerrilla que concentraba el secuestro y la extorsión en la zona plana y agroindustrial, los paramilitares y los grupos al servicio del narcotráfico: “concentraron las masacres, la desaparición forzada y el asesinato selectivo en los cascos urbanos de los municipios ubicados en las zonas de ladera, como en las zonas rurales de los municipios ubicados en la zona plana, afectando principalmente al campesinado”¹¹⁶. Por manera que, no existe duda*

¹¹⁵ “Los primeros homicidios que cometieron los paramilitares del Bloque Calima contra la población civil ocurrieron el 31 julio de 1999 en la vereda La Moralia de Tuluá, cuando se celebraban las fiestas patronales de la Virgen del Carmen. En la Finca Palermo fueron asesinados Orlando Urrea y su hija Sandra Patricia. Él tenía 45 años, y ella, que era estudiante de enfermería, fue señalada como supuesta amante de alias ‘Óscar’, uno de los jefes del Sexto Frente de las Farc. Luego de cometer el crimen y amedrantar a los demás pobladores, los paramilitares dejaron grafitis y panfletos alusivos a las Auc. / La Fiscalía 18 de Justicia y Paz ha documentado que durante sus dos primeros meses de existencia, el Bloque Calima realizó varias masacres en las veredas de Chorreras, El Placer, Piedritas, San Lorenzo, La Marina, Naranjal y Moralia, ubicadas en Tuluá, Bugalagrande, San Pedro y Sevilla. En esos hechos iniciales los paramilitares mataron a 37 personas, quienes en su mayoría fueron asesinadas con armas blancas, desmembradas, torturadas y señaladas como informantes, colaboradores o milicianos de grupos guerrilleros”.

¹¹⁶ Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali V., Sentencia 01 del 23 de enero de 2017

acerca de la crueldad y ferocidad que pusieron en práctica todos esos facinerosos, enfatizada por los paramilitares, que conllevaron desplazamientos y abandonos masivos de los aldeanos con sus familias, en esa necesidad apremiante como inminente que los pone de cara al dilema que resuelven con la alternativa menos catastrófica neutralizando el riesgo para la vida e integridad personal pero dejando todo su entorno, su dignidad y su patrimonio al albur, para radicarse en municipios o ciudades que poco o nada les ofrecen para conjurar la desgracia o donde son revictimizados, discriminados y azorados por los ciudadanos.

De cara a la revisión del nexo causal de ese abandono forzado con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este legajo, la retirada como atemorizada dejación del predio “**EL DESIERTO**” por quienes la explotaban, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en éste caso el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, que con su amalgama de barbaries amedrentan y apabullan a los inermes labriegos que en esa indefensión mudan a la miseria y la desesperanza no sólo por la impotencia ante la afrenta si no por las secuelas que devienen del desplazamiento y el abandono de todo cuanto humildemente lograron en ese truncado proyecto de vida individual, familiar, social, laboral, económica y cultural.

También, brilla probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima la familia **APRAEZ DÍAZ**, aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011; sea ello porque tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que los episodios que causaron el destierro, concitaron el constreñido abandono que se concretó en el año 1998¹¹⁷, cuando salió el último de los hermanos **APRAEZ DÍAZ**, año en el que se concretó el abandono definitivo de su finca y demás bienes que hacían parte de las misma, en resguardo de sus propias vidas, integridades y libertades.

¹¹⁷ Fecha en la que la madre de los aquí solicitantes declaró ante la personería municipal de Tuluá que dejaron sus tierras “por el miedo que estaba ocurriendo en la mina y cerca a la vereda donde vivíamos y de ver que toda la gente se e taba desplazando”, obrante en el fol. 68 del Cdno. Pruebas Específicas 2.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹¹⁸, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, de la **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** y sus hijos **ENELIA DABEIBA, MILVER JOVINO, NANCY MARIELA, JOSÉ DANIEL, LUIS IVÁN, MILTON ALVEIRO, BRITO CARDEMIO, DEIVA JUDID y JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ**, aserción que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo que conlleva el derecho de restitución del predio que ahora demandan y la aplicación de las demás medidas restaurativas y estabilizadoras que defiere la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹¹⁹, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹²⁰ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

En recapitulación, se cumplen las exigencias del artículo 81 *ejusdem*, que define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata su artículo 75, esto es:

¹¹⁸ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹²⁰ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

*“[P]ropietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”, que como tales: “pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”¹²¹, al entendido pues que los suplicantes tienen la calidad de titulares del derecho real de herencia por la muerte de su padre JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO, quien figura como propietario del predio “**EL DESIERTO**”, que se vieron forzados a abandonar en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro del lapso que precisa la normativa.*

10.7 De la restitución jurídica

Para estos efectos es vital recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda –la posesión– con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucidaciones:

El derecho de herencia, como tal, es real, principal, oponible *erga omnes* y goza de los atributos de persecución y preferencia; su objeto es una universalidad jurídica de la cual hacen parte los bienes, derechos y obligaciones del causante, que entonces pasan a los sucesores universales o singulares; deferencia legal que es la que legitima a los herederos o legatarios para detentar la posesión sobre todo ese componente pero también para ejercer las acciones acordes a sus propios intereses o a los intereses de la comunidad, es decir, pueden actuar para sí o para la herencia¹²².

¹²¹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

¹²² “Consultando, pues, los antecedentes históricos que informan los artículos 757, 783 y 975 del Código Civil sobre adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, resulta: 1º) a la muerte del causante los herederos quedan facultados para tomar posesión de las cosas que poseía aquel, y no necesitan autorización de la justicia para constituir la posesión; 2º) los herederos pueden ejercer las acciones posesorias contra quien usurpe una de las cosas que el causante poseía, sin necesidad de haber entrado en posesión de dichas cosas; 3º) no se interrumpe la prescripción del dominio en favor de los herederos”. Derecho Civil, Tomo II, Derechos Reales, Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, Undécima edición, Temis, 21012

Entonces, como la relación jurídica del señor **JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO** con el predio “**EL DESIERTO**” era la de titular del derecho real de dominio, adquirido en virtud del contrato de compraventa que suscribió con la señora Rosalía Grisales de Parra, formalizado con la escritura pública No. 524 del 6 de abril de 1984, extendida en la Notaría 2ª de Tuluá V., registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-16237** como anotación No. 003, es decir, que la heredad reclamada en restitución hacía parte del patrimonio del esposo y padre de los reclamantes, de contera, con el hecho de su muerte (ocurrida el 6 de septiembre de 2011), se generan todos los efectos inherentes a ese deceso¹²³, entre otros, se vivifica la delación y se les dispensa por la ley la posesión de los bienes relictos como sucesores y en tanto se acreditó con suficiencia las calidades de cónyuge supérstite en la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** –con quien convivió desde el 7 de septiembre de 1963 hasta su muerte–, y de hijos sobrevivientes en **ENELIA DABEIBA, MILVER JOVINO, NANCY MARIELA, JOSÉ DANIEL, LUIS IVÁN, MILTON ALVEIRO, BRITO CARDEMIO, DEIVA JUDID** y **JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ**, herederos universales, quienes tiene la condición de víctimas del conflicto armado interno como viene de analizarse, brilla indefectible en su caso la realización de la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, porque en su filosofía restaurativa las personas que han sido desplazadas o han tenido que abandonar forzosamente sus bienes, deben ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado, lo cual implica precisamente la restitución jurídica y material de su heredad.

En este orden de ideas, la restitución jurídica del predio “**EL DESIERTO**”, se concretará aquí restituyéndolo, a la sazón, a la universalidad jurídica o masa hereditaria de la sucesión del causante **JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO**, para cuyo efecto se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle: **i)** Inscribir este fallo en la matrícula inmobiliaria No. **384-16237**, correspondiente al predio denominado “**EL DESIERTO**”, ubicado la vereda La Coca, corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en significación de la efectividad de la justicia restaurativa en este caso y su publicitación; **ii)** Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de

¹²³ “Con la muerte de un individuo de la especie humana, suceden varias cosas: se abre la sucesión (no el proceso de sucesión). Cuando decimos se abre la sucesión estamos hablando de que se rompe la barrera que existía para que los herederos pudieran acceder al patrimonio del fallecido, podríamos decir, que se despeja el camino para la llegada de los sucesores a ocupar ese lugar, que en vida del causante, nadie fuera de él podía ocupar. Es como quitar el cerco que dividía una hacienda de otra. Abierta por ministerio de la ley la sucesión, en el instante de la muerte, el asignatario tiene derecho a ubicarse en el lugar del muerto incluso sin haberse abierto el proceso de sucesión y a veces sin él saberlo (asignación provisional)”. Carlota Verbel Ariza, Manual de Derecho Sucesoral, editorial Leyer, 2007, pág. 34

las correspondientes inscripciones registrales que a modo de medidas cautelares se asentaron en razón de este proceso y, *iii*) Asentar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, designe un defensor público para que en representación de la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** y sus hijos **ENELIA DABEIBA, MILVER JOVINO, NANCY MARIELA, JOSÉ DANIEL, LUIS IVÁN, MILTON ALVEIRO, BRITO CARDEMIO, DEIVA JUDID y JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ**, inicie y lleve hasta su final el proceso de sucesión del *de cuius* **JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO**.

En cuanto al alivio de pasivos financieros, como se sabe que luego del retorno de los esposos **APRAEZ DÍAZ**, en el año 2003 y de sus hijos **JOHN CARLOS** (2003), **BRITO CARDEMIO** (2006) **MILTON ALVEIRO** (2010) y **LUIS IVÁN** (2010), obtuvieron diversos créditos con entidades bancarias para invertir en cultivos en su finca, éstos no pueden ser objeto de mecanismos de alivio de pasivos como lo pregonan el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, por cuanto dichas deudas crediticias del sector financiero no existían al momento de los hechos, esto es, fueron adquiridos con posterioridad a los sucesos causantes del abandono y , sobre todo, porque no presentan mora; lo cual no será óbice para ordenar al Fondo de **LA UAEGRTD** que les dispense el tratamiento que en estos casos define el Acuerdo No. 009 de 2013.

En lo que hace al lenitivo económico por pago de impuesto predial, como los deprecantes han manifestado que cuando retornaron al predio abandonado, entre todos reunieron para pagar el impuesto predial por valor de \$550.000 pero que desde el 2014 no pudieron volver a cancelar, se ordenará al municipio de Tuluá V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013: "*Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011*", con relación al predio "**EL DESIERTO**", ubicado la vereda La Coca, corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-16237** y cédula catastral **76-834-00-02-0008-0095-000**.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que el predio restituido acusara deudas pendientes por este concepto, no se dispondrá paliativos por éste rubro, lo cual no será óbice para que, en caso de ser necesario, **LA UAEGRTD** adelante las respectivas gestiones

ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

10.8. De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que en al predio “**EL DESIERTO**” ya han retornado la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** y sus hijos **JOHN CARLOS, MILTON ALVEIRO** y **BRITO CARDEMIO**, los dos últimos con sus respectivos núcleos familiares en casa construidas al interior de dicho fundo, luego del lapso de abandono definitivo entre 1998 y 2003, de suerte que, en cumplimiento de la finalidad superior de la Ley de Víctimas y en procura de que este grupo familiar campesino no se tenga que ver abocado a volver a abandonar sus tierras, se les mantendrá en él, pero eso sí, aparejando a esta restitución todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su proyecto de vida que se vio turbado por la violencia; además, se dispondrá que por **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega del predio pedido en restitución, en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica.

10.9. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero:

- i)* Realice entrega simbólica del predio restituido, mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas;
- ii)* Si aún no lo ha hecho, priorice a favor de los aquí reconocidos como víctimas, ante la entidad competente, para la asignación de los respectivos subsidios de vivienda;
- iii)* Incluya a los aquí reconocidos como víctimas a los proyectos productivos en relación con el predio restituido, brindándoles la asistencia técnica para su implementación;

b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los Departamentos del Valle del Cauca y Nariño, a los Municipios de Tuluá V., Cali V. y Policarpa Nariño, -según donde reside el beneficiario-, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia, con el enfoque diferencial dada la calidad de mujer campesina que tiene la solicitante;

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a las Secretarías de Salud Departamental del Valle del Cauca y Nariño, a la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá Valle, Cali Valle y/o Policarpa Nariño -según donde residan los beneficiarios-, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen;

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que si aún no lo han hecho, informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios;

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, si aún no lo hubiere hecho, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social para que, en coordinación con la UARIV, si aún no lo hubieren hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra -FEST-;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Tuluá Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Tuluá Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, si aún no la han hecho, procedan a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011;

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social –DPS–**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los aquí reconocidos como víctimas, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará la **UAEGRTD**, además, para desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales a favor de los aquí reconocidos como víctimas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

No se accederá a las peticiones contenidas en el numeral quinto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que competen legalmente al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–** y su relación con la Superintendencia de Notariado y Registro.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las

que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** identificada con CC. No. 27.186.450 y sus hijos **ENELIA DABEIBA APRAEZ DÍAZ** identificada con CC. No. 27.186.790, **MILVER JOVINO APRAEZ DÍAZ** identificado con CC. No. 5.244.528, **NANCY MARIELA APRAEZ DÍAZ** identificada con CC. No. 27.186.918, **JOSÉ DANIEL APRAEZ DÍAZ** identificado con CC. No. 16.330.174, **LUIS IVÁN APRAEZ DÍAZ** identificado con CC. No. 6.501.628, **MILTON ALVEIRO APRAEZ DÍAZ** identificado con CC. No. 6.501.713, **BRITO CARDEMIO APRAEZ DÍAZ** identificado con CC. No. 94.367.481, **DEIVA JUDID APRAEZ DÍAZ** identificada con CC. No. 66.946.544 y **JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ** identificado con CC. No. 94.449.798.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir a este juzgado informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de los demandantes.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** y sus hijos **ENELIA DABEIBA, MILVER JOVINO, NANCY MARIELA, JOSÉ DANIEL, LUIS IVÁN, MILTON ALVEIRO, BRITO CARDEMIO, DEIVA JUDID y JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ**.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio “**EL DESIERTO**”, ubicado la vereda **La Coca**, corregimiento **San Lorenzo**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, **a la masa sucesoral** del causante **JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO**, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-16237** y cédula catastral **76-834-00-02-0008-0095-000**, con un área georreferenciada de **8 ha. 6614 m²** y delimitado por las siguientes coordenadas:

Id. Punto	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	3° 58' 45,851" N	76° 7' 15,342" W	932075,223544975	773024,275454864
2	3° 58' 46,078" N	76° 7' 15,422" W	932082,214350292	773021,809587493
3	3° 58' 46,366" N	76° 7' 15,332" W	932091,059875559	773024,617925414
4	3° 58' 46,335" N	76° 7' 14,802" W	932090,050534728	773040,968435381
5	3° 58' 46,054" N	76° 7' 15,033" W	932081,424635808	773033,831362483
6	3° 58' 46,985" N	76° 7' 14,307" W	932109,990434296	773056,286464328
7	3° 58' 47,935" N	76° 7' 14,210" W	932139,183776803	773059,371984643
8	3° 58' 49,464" N	76° 7' 13,065" W	932186,103147213	773094,835113016
9	3° 58' 51,573" N	76° 7' 12,930" W	932250,913276991	773099,137730866
10	3° 58' 52,740" N	76° 7' 13,597" W	932286,819304223	773078,643420423
11	3° 58' 52,320" N	76° 7' 12,117" W	932273,794892804	773124,296912602
12	3° 58' 52,044" N	76° 7' 11,684" W	932265,275805718	773137,659783407
13	3° 58' 49,544" N	76° 7' 11,340" W	932188,426697157	773148,065960385
14	3° 58' 52,276" N	76° 7' 10,938" W	932272,366329033	773160,702062072
15	3° 58' 51,565" N	76° 7' 10,636" W	932250,490412088	773169,956628490
16	3° 58' 50,925" N	76° 7' 09,382" W	932230,715581218	773208,605297358
17	3° 58' 49,481" N	76° 7' 09,233" W	932186,310872114	773213,101483196
18	3° 58' 48,654" N	76° 7' 08,370" W	932160,834897522	773239,688928443
19	3° 58' 48,119" N	76° 7' 08,594" W	932144,420882297	773232,726636741
20	3° 58' 47,916" N	76° 7' 09,166" W	932138,224274522	773215,049283329
21	3° 58' 46,609" N	76° 7' 10,100" W	932098,117815508	773186,126400097
22	3° 58' 44,467" N	76° 7' 10,394" W	932032,298525025	773176,882158885
23	3° 58' 41,463" N	76° 7' 10,938" W	931940,014755884	773159,857112320
24	3° 58' 39,898" N	76° 7' 10,912" W	931891,921941154	773160,556684321
25	3° 58' 38,168" N	76° 7' 10,729" W	931838,715097201	773166,084637669
26	3° 58' 35,967" N	76° 7' 11,795" W	931771,156485878	773132,989981557
27	3° 58' 35,713" N	76° 7' 12,824" W	931763,413079119	773101,219380799
28	3° 58' 37,026" N	76° 7' 14,972" W	931803,949119418	773035,012206323
29	3° 58' 37,357" N	76° 7' 16,106" W	931814,201704608	773000,027959919
30	3° 58' 40,177" N	76° 7' 17,082" W	931900,958840665	772970,134242199
31	3° 58' 40,886" N	76° 7' 17,324" W	931922,755044640	772962,695318455
32	3° 58' 41,984" N	76° 7' 17,397" W	931956,533996210	772960,545469883
33	3° 58' 42,181" N	76° 7' 19,000" W	931962,708027664	772911,056582358
34	3° 58' 43,263" N	76° 7' 19,764" W	931996,009477927	772887,576841948
36	3° 58' 44,938" N	76° 7' 20,842" W	932047,585968997	772854,414479737
37	3° 58' 46,185" N	76° 7' 22,030" W	932085,989925615	772817,837342001
38	3° 58' 46,112" N	76° 7' 20,374" W	932083,635851614	772868,955722553
39	3° 58' 45,745" N	76° 7' 19,688" W	932072,290751721	772890,119316061
40	3° 58' 45,894" N	76° 7' 18,968" W	932076,811658196	772912,338336647
41	3° 58' 45,786" N	76° 7' 18,594" W	932073,482843898	772923,863882891
42	3° 58' 45,441" N	76° 7' 19,389" W	932062,914390027	772899,297941700
43	3° 58' 44,832" N	76° 7' 20,384" W	932044,295814749	772868,554990512
44	3° 58' 45,533" N	76° 7' 17,603" W	932065,633148517	772954,434124051
45	3° 58' 45,073" N	76° 7' 17,475" W	932051,466685100	772958,361833637
46	3° 58' 45,645" N	76° 7' 16,024" W	932068,952391610	773003,199364118
47	3° 58' 44,461" N	76° 7' 15,205" W	932032,492101706	773028,390145142
48	3° 58' 45,518" N	76° 7' 15,156" W	932064,977253749	773029,974750499
	DATUM GEODÉSICO WGS 84		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Y alinderado de la siguiente manera:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 37 en línea quebrada que pasa por los puntos 38,39,40,41,44,46,1,5,4,6 y 7, en dirección noreste hasta llegar a/punto 8, en una distancia de 348.19 metros con Matías Andrés González, carretera al medio (Puntos 3 -8). Desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por e/punto 13, en dirección noreste hasta llegar al punto 12, en una distancia de 130.83 metros con predio posesión de Aura Judith Díaz (lote de terreno donde está construida la casa habitación de Brito Apraez). Desde el punto 12 en línea recta, en dirección este hasta llegar al punto 14, en una distancia de 24.10 metros con Matías Pérez.</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15,16 y 17, en dirección sureste hasta llegar al punto 18, en una distancia de 148.62 metros con Olmedo Urbano, Cañada al medio. Desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19,20,21,22,23,24 y 25 en dirección sur hasta llegar al punto 26 en 423.14 metros con Quiquiliono Gamboa, cañada al medio.</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 26 en línea recta hasta llegar al punto 27, en una distancia de 37.70 metros con Héctor Muñoz, Quebrada La Coca al medio.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada que pasa por los puntos 28,29,30,31,32,33,34,35 y 36 en dirección noroeste hasta llegar al punto 37, en una distancia de 467.70 metros con Andrés González, Zanjón al medio.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRD.

Cuarto: **ORDENAR** a la **Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca**, designe un defensor público para que en representación de la señora **AURA JUDID DÍAZ HERRERA** y sus hijos **ENELIA DABEIBA, MILVER JOVINO, NANCY MARIELA, JOSÉ DANIEL, LUIS IVÁN, MILTON ALVEIRO, BRITO CARDEMIO, DEIVA JUDID** y **JOHN CARLOS APRAEZ DÍAZ**, inicie y lleva hasta su culminación el proceso de sucesión del causante **JOSÉ DANIEL APRAEZ OTERO**.

Quinto: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.**, que de manera inmediata proceda a: **i)** Inscribir este fallo en la matrícula inmobiliaria No. **384-16237**, correspondiente al predio denominado **“EL DESIERTO”**, ubicado la vereda La Coca, corregimiento San Lorenzo, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, como significativo de la eficacia de la justicia restaurativa en este caso; **ii).** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de las correspondientes inscripciones registrales que a modo de medidas cautelares se asentaron en razón de este proceso y, **iii).** Asentar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, **iv)** que una vez se hagan estas anotaciones remita a este Despacho, con destino a este proceso, un ejemplar del folio magnético ya actualizado.

Sexto: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Tuluá Valle**, dé aplicación al Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013: *"Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o*

formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011”, respecto del predio aquí restituído.

Séptimo: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto al predio aquí restituído, por cuanto no se acreditaron deudas pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario, **LA UAEGRTD** adelante las respectivas gestiones ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Octavo: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos con entidades del sector financiero, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, lo cual no es óbice para que el **Fondo** de **LA UAEGRTD**, dispense el tratamiento que para estos casos define el Acuerdo No. 009 de 2013.

Noveno: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial y **SE ORDENA:**

a) La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero:
i) Realice entrega simbólica del predio restituído, mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas; *ii)* Si aún no lo ha hecho, priorice a favor de los aquí reconocidos como víctimas, ante la entidad competente, para la asignación de los respectivos subsidios de vivienda; *iii)* Incluya a los aquí reconocidos como víctimas a los proyectos productivos en relación con el predio restituído, brindándoles la asistencia técnica para su implementación;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a los **Departamentos del Valle del Cauca y Nariño**, a los **Municipios de Tuluá V., Cali V. y Policarpa Nariño**, -según donde resida el beneficiario-, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia, con el enfoque diferencial dada la calidad de mujer campesina que tiene la solicitante;

c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a las **Secretarías de Salud Departamental del Valle del Cauca y Nariño**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Tuluá Valle, Cali Valle y/o Policarpa Nariño** -según donde residan los beneficiarios-, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen;

d) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que si aún no lo han hecho, informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios;

e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, si aún no lo hubiere hecho, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Tuluá Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubieren hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Tuluá Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Tuluá Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, si aún no la han hecho, procedan a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011;

i) Al **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los aquí reconocidos como víctimas, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer

emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará la **UAEGRTD**, además, para desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales a favor de los aquí reconocidos como víctimas.

k) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Décimo: Queden comprendidas en el numeral anterior todas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual comprende las que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; que no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto que admitió la demanda.

Décimo primero: **NO SE ACCEDE** a la petición contenida en el numeral quinto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a la competencia legal que tiene el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** y su relación con la Superintendencia de Notariado y Registro.

Decimo segundo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez;



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR RAYO CANDELO